



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA ÚNICA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70 001 33 33 008 2013 00034 01  
Actor : DELIBERTO CLARET CHÁVEZ ROMÁN  
Contra: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Tema: RECURSO EXTEMPORÁNEO

**AUTO**

**I. MOTIVO DE DECISIÓN**

Decide la Sala el recurso de apelación promovido por el señor EDILBERTO ROMERO CÁRDENAS, por intermedio de apoderada judicial contra el auto interlocutorio calendado 16 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por el cual se resolvió rechazar la demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legal establecida.

**II CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En el presente caso debe remitirse la Sala en primer lugar a los requisitos de la apelación. En este sentido, el H. Consejo de Estado se ha referido al tema en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“El recurso de apelación está reglamentado en tal forma por las normas procesales pertinentes que nada impide al juzgador conferirlo si se cumplen los requisitos exigidos, los cuales a la luz de lo dispuesto en los artículos 350 a 352 del C. de P.C., pueden enumerarse así: **A) Que la providencia apelada sea una sentencia o un auto expresamente***

<sup>1</sup> Sentencia de 4 de septiembre de 1992, Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano. Expediente N° 2093

Expediente	70 001 33 33 008 2013 – 0034 01
Actor	DELIBERTO CLARET CHAVEZ ROMAN
Contra	MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema	RECHAZO DE DEMANDA

**comprendido en la norma; B) Que haya interés por parte del apelante; C) Que la providencia que se apela haya causado perjuicio al recurrente; D) Que el recurso sea interpuesto oportuna y formalmente; y, E) Que se haya sustentado debidamente el recurso.”**

En concordancia con lo anterior, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuye:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos proferidos en la misma instancia** por los Jueces Administrativos:*

*1. **El que rechace la demanda.***

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicio.*

*6. El que decrete las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.*

*Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.” (Se destaca)*

Por su parte, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el Trámite del recurso de apelación contra autos.

*“Artículo 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas: “(...) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. (...).*

Ahora bien, advierte la Sala, al examinar el contenido del escrito por medio del cual se interpuso y sustentó el recurso de apelación que el mismo no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para que proceda la alzada, toda vez que si bien es cierto el auto recurrido se encuentra contemplado en la norma, antes citada; que existe un interés por parte del apelante; la providencia causó un perjuicio al recurrente, y dicho recurso fue sustentado debidamente, no es menos cierto que el mismo no fue presentado

Expediente	70 001 33 33 008 2013 – 0034 01
Actor	DELIBERTO CLARET CHAVEZ ROMAN
Contra	MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Tema	RECHAZO DE DEMANDA

oportunamente, es decir, dicho auto es de fecha 16 de abril de 2013<sup>2</sup>, notificado por estado el 17 de abril 2013<sup>3</sup>; venciendo los tres días de que habla el artículo 244 ibídem, el veintidós (22) de abril. La recurrente presentó el recurso ante el Juzgado de conocimiento, el 24 de abril del hogaño<sup>4</sup>; quiere decir lo anterior que se presentó al quinto (5) día después de haber sido conocido por estado; en consecuencia, lo interpuso por fuera del término legal o extemporáneamente, lo que con lleva a que la alzada no sea estudiada en esta instancia.

En este orden de ideas se insiste que el A -quo en el auto adiado 03 de mayo de 2013<sup>5</sup>, tenía la obligación de no concederlo por extemporáneo; hecho este que no fue observado al momento de estudiar la procedencia del recurso.

Corolario de lo anterior, esta Sala unitaria, no entrará a estudiar el fondo del asunto, teniendo como fundamento lo antes expuesto.

Consecuencialmente, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No estudiar el recurso de apelación por haber sido presentado extemporáneamente por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia devolver el presente expediente al Despacho de Origen, previa anotación de los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

---

<sup>2</sup> Folio 53 a 55 Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Folio 56 Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folio 57 Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folio 65 a 68 Cuaderno Principal.